

## EDJ 1993/10398

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 17-11-1993, rec. 3688/1992

Pte: Desdentado Bonete, Aurelio

### Resumen

*El art. 137,3 LPL dispone que contra la sentencia que recaiga en los procesos de calificación profesional no se dará recurso alguno. Ello determina la desestimación del presente recurso de casación que se interpone contra la sentencia recaída en suplicación y que reconoce el derecho del trabajador recurrido a ser clasificado como titulado superior, y condena al INEM, demandado y recurrente, al abono de diferencias salariales entre la categoría profesional postulada y la que se venía ostentando.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral

art.137.3 , art.188.1

D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral

art.16.4 , art.23 , art.188.1

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CATEGORÍA Y CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

IMPUGNACIÓN

Procedimiento especial de clasificación profesional

RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACION DE DOCTRINA

PREPARACIÓN, INTERPOSICIÓN Y ADMISIÓN

Inadmisión

Defectos formales

Improcedencia del recurso de suplicación

RECURSO DE SUPLICACIÓN

RESOLUCIONES RECURRIBLES

Sentencias irrecurribles por la materia

Clasificación profesional

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

#### Legislación

Aplica art.137.3, art.188.1 de RDLeg. 521/1990 de 27 abril 1990. TA Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.16.4, art.23, art.188.1 de D 2381/1973 de 17 agosto 1973. Nueva redacción del TR Procedimiento Laboral

Cita art.154.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.27, art.137, art.188.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.12.4, art.16.4, art.23.1, art.23.3 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RD 2104/1984 de 21 noviembre 1984. Contratos de Duración Determinada y Fijos de carácter Discontinuo

Cita art.19.1 de Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública

#### Bibliografía

Citada en "Especialidades en la aplicación de los topes máximos en pensiones concurrentes. Doctrina jurisprudencial vigente. Prescripción del reintegro de prestaciones indebidamente percibidas."

Citada en "Recurso de suplicación: las materias que no tienen acceso al recurso en la vigente LPL y en el proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

En la villa de Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo, representado y defendido por el Abogado del Estado, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de julio de 1992, en el recurso de suplicación núm. 1.046/1992, interpuesto contra la Sentencia de 4 de diciembre de 1991, del Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, en los autos núm. 659/1991 seguidos a instancia de D. Carlos contra dicho recurrente sobre reclamación por clasificación profesional.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27 de julio de 1992 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia en virtud del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, en autos núm. 659/1991, seguidos a instancia de D. Carlos contra el Instituto Nacional de Empleo sobre reclamación por clasificación profesional. La parte dispositiva de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es del tenor literal siguiente: "Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Carlos, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, de fecha 4 de diciembre de 1991, recaída en los autos núm. 659/1991, en virtud de demanda deducida por dicho demandante frente al Instituto Nacional de Empleo, y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución, y estimando la demanda, declaramos el derecho del demandante a ostentar la categoría profesional de Titulado Superior, condenando al Instituto Nacional de Empleo a estar y pasar por esta declaración, con todas las consecuencias legales inherentes a la misma. Asimismo, debemos estimar y estimamos en parte el Recurso de Suplicación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de dicho Instituto, contra la referida sentencia, revocando el fallo de la misma, en cuanto a la condena de futuro, que queda sin efecto, confirmando el pronunciamiento de la sentencia recurrida en cuanto a la cantidad reconocida al demandante."

SEGUNDO.- La Sentencia de instancia, de 4 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, contenía los siguientes hechos probados:

Primero.- El actor D. Carlos, mayor de edad, con DNI núm.... ingresó en el INEM el 2 de noviembre de 1988 mediante contrato temporal como medida de fomento de empleo, que finalizó el 1 de mayo de 1989, suscribiendo el 2 de mayo de 1989 otro contrato para la realización de un servicio determinado al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2.104/1984 de 21 de noviembre EDL 1984/9449 , con la categoría profesional de Técnico medio en ambos contratos.

Segundo.- El actor se halla en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras (Psicología Social) desde su ingreso en el INEM.

Tercero.- La Inspección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social elaboró el preceptivo informe en fecha 29 de octubre de 1991 en el que se hacían constar las actividades que desarrolla el actor en la entidad demandada y que damos aquí por reproducidas.

Cuarto.- Las funciones y contenidos de cada categoría profesional no han sido establecidas, limitándose a señalar el convenio colectivo del personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, INEM y Fondo de Garantía Salarial de 26 de diciembre de 1985, que Técnico Superior es quien hallándose en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto ejerce funciones de gestión, estudios e informes de nivel superior, no estando incluido en los restantes grupos y Técnico Medio es quien hallándose en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente, realiza funciones de nivel medio, no estando incluido en ninguno de los restantes grupos.

Quinto.- Las funciones que realiza el actor son las que desarrollan generalmente los técnicos superiores.

Sexto.- El Comité de Empresa elaboró informes en fecha 4 de junio de 1991.

Septimo.- Las diferencias salariales entre Técnico Superior y Técnico Medio ascienden a la cantidad de 30.472 ptas. mensuales.

Octavo.- Se ha agotado la vía administrativa." El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Carlos frente al Instituto Nacional de Empleo debo declarar y declaro que el actor tiene derecho a percibir las diferencias retributivas existentes entre la categoría profesional de Técnico Superior y Técnico Medio por el período comprendido entre 1 de junio de 1990 hasta. el 31 de octubre de 1991 por una cuantía total de 578.968 ptas. condenando al INEM al pago de dicha cantidad así como a las que se devenguen en el futuro mientras el actor siga desempeñando funciones superiores a las de su categoría reconocida, absolviendo al INEM del resto de las prestaciones de la demanda."

TERCERO.- El Abogado del Estado mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 1992, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que:

Primero.- Se alega como Sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1991.

Segundo.- Se alega la infracción de los arts. 16.4 y 23.3 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, en relación con el art. 19.1 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto EDL 1984/9077 y arts. 14 y 21 del convenio colectivo del INEM publicado en el Boletín Oficial del Estado de 7 de enero de 1986 y arts. 7.º, 20 y 26 del convenio colectivo aplicable a la actividad de las partes publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 1990.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 4 de diciembre de 1992, se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala de 31 de mayo de 1993, se acordó oír a la parte recurrente, única personada, y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de causa de actuaciones por no ser recurrida en suplicación la sentencia de instancia.

SEXTO.- No habiéndose evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente la declaración de la nulidad de las actuaciones desde el momento en que fue admitido el recurso de suplicación, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 11 de noviembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el escrito de demanda el actor solicitó su clasificación como titulado superior por haber desempeñado desde su ingreso funciones propias de esta categoría y el abono de determinadas cantidades por diferencia salariales correspondientes al puesto superior. El Juzgado de lo Social estimó parcialmente la demanda condenando al Instituto Nacional de Empleo al pago de las diferencias, pero absolviéndole de la otra pretensión. Recurrida en suplicación esta sentencia por las dos partes, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó el recurso del trabajador reconociendo la categoría reclamada y parcialmente el del Abogado del Estado revocando la condena de futuro. Contra esta sentencia se interpone por el Abogado del Estado recurso de casación para la unificación de doctrina. La Sala acordó oír a la parte recurrente, única personada, y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de causa de nulidad de actuaciones por no ser recurrible en suplicación la sentencia de instancia. Este punto ha de ser objeto de examen prioritario por tratarse del control de un presupuesto procesal de orden público, según ha declarado reiteradamente esta Sala (Sentencias de 9 de marzo, 22 de julio y 21 de diciembre de 1992, 5 y 11 de febrero, 23 y 27 de marzo de 1993) y en este sentido hay que examinar la acción ejercitada que reviste en el presente caso una cierta complejidad. Existe una acumulación de acciones, ya que junto a la clasificación se solicita también determinada cantidad por diferencias entre la retribución correspondiente a la categoría reclamada y la efectivamente percibida por la adscripción a una categoría inferior. La primera acción es una acción incluida en el ámbito de la modalidad procesal regulada en el art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, pues lo que en definitiva se alega es la falta de correspondencia entre las funciones desarrolladas y la categoría reconocida por la entidad demandada. Por otra parte, como establece la Sentencia de 24 de abril de 1993, lo relevante para entender que se está ante una pretensión sobre clasificación profesional es que ésta se funde en esa discrepancia entre las funciones respectivamente realizadas y la categoría atribuida, con independencia de que esa falta de correspondencia se produzca en la clasificación inicial (art. 12.4 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475) o en el ulterior desarrollo de la relación laboral (art. 23.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475).

SEGUNDO.- El art. 137.3 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 establece que contra la sentencia que recaiga en los procesos de calificación profesional no se dará recurso alguno y este precepto se reitera en el art. 188.1 de la misma Ley sin que concurra ninguno de los supuestos que pueden excepcionalmente justificar el recurso de suplicación conforme a los apartados a), c), d), e) y f) del precepto últimamente citado. En cuanto a la excepción del apartado b) del mismo artículo, hay que señalar que frente a ella prevalece la norma específica de exclusión del recurso y que, como ha declarado la Sala, por su propia naturaleza el conflicto de clasificación profesional excluye un contenido de afectación general (Sentencias de 28 de septiembre, 20 de octubre de 1992, 4 de junio y 28 de septiembre de 1993). En este sentido hay que añadir que las Sentencias de 20 y 29 de octubre de 1993 excluyen el recurso de suplicación en otras reclamaciones similares deducidas también frente al Instituto Nacional de Empleo. En el presente caso se suscita además un problema específico como consecuencia de la acumulación de acciones, ya que, como ya se ha indicado, conjuntamente con la pretensión de clasificación profesional se dedujo otra de reclamación de cantidad por las diferencias retributivas entre la categoría profesional postulada y la que se venía ostentando, por un importe que supera el límite de las 300.000 ptas. anuales (art. 188.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689). Pero este tema ha sido ya resuelto por las Sentencias de 22 de julio de 1992, 21 de diciembre de 1992 y 7 de abril de 1993. Partiendo de que tal acumulación encuentra su amparo legal en el art. 27 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, cuyo carácter específico y prevalente impide la aplicación supletoria del art. 154.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, se afirma en la Sentencia de 21 de diciembre de 1992 que no es posible ignorar la manifiesta interdependencia que se advierte entre la acción de clasificación profesional y la de las diferencias económicas correspondientes cuando ambas se ejercitan conjuntamente, y que "en tales casos se produce una primacía o preponderancia de la clasificación profesional".

TERCERO.- Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que contra la sentencia del Juzgado de lo Social no procede el recurso de suplicación.

Ello comporta en aplicación de los preceptos de que se ha hecho mención la declaración de nulidad de las actuaciones a partir del momento inmediatamente posterior a la notificación de la sentencia de instancia, la cual alcanzó firmeza desde la fecha de su pronunciamiento. Todo ello sin condena en costas.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLO

Declaramos de oficio que no cabe recurso alguno contra la Sentencia de 4 de diciembre de 1991, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona en reclamación por clasificación profesional, seguido a instancia de D. Carlos frente al Instituto Nacional de Empleo.

Anulamos las actuaciones practicadas por dicho Juzgado a partir del momento inmediatamente posterior al de la notificación de dicha sentencia, la cual alcanzó firmeza desde que fue dictada, así como las realizadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia de Cataluña en la sustanciación del recurso de suplicación que contra aquella indebidamente se interpuso, incluida la Sentencia que dicha Sala dictó el 27 de julio de 1992, resolviendo sobre el mismo.

Reponemos las actuaciones al momento inmediatamente posterior al de la notificación de la sentencia de instancia. Todo ello sin que haya lugar a resolver sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue formalizado por el Instituto Nacional de Empleo contra la referida y anulada sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con la certificación de esta resolución y comunicación.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan García-Murga Vázquez.- Aurelio Desdentado Bonete.- Leonardo Bris Montes.- Víctor Fuentes López.- Félix de las Cuevas González. Rubricados.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico.